

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 20 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor juez el proceso especial de imposición de servidumbre radicado 2021-00054-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. **De igual manera, al revisar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que se consignó la suma \$27.024.225 pesos, a órdenes del presente proceso.** Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00054-00

Auto Interlocutorio No. 239

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO**, en calidad de nudo propietario y **OMAR DE JESUS MEJIA VELASQUEZ**, en calidad de usufructuario, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aclararse si la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica (en caso de que la misma sigue existiendo) que se pretende en el presente proceso, afecta la servidumbre de conducción de energía eléctrica impuesta en el predio objeto del presente proceso por parte de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., según la anotación No. 012 del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2897.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., la cual efectuó una cesión de derechos a la parte demandante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO**, en calidad de nudo propietario y **OMAR DE JESUS MEJIA VELASQUEZ**, en calidad de usufructuario, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89cc3948a7f8597539a03889aa0d29b7b311ed5f93aa2aa2143f5a69c8920543

Documento generado en 20/05/2021 05:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**